

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2614648
Fecha: 11/02/2025 21:39:21

TUTELA PRIMERA INSTANCIA JOSE MARULANDA



Área de Correspondencia
Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. 5622000 Ext.1145
Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cartagena <apptutelascgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 11 de febrero de 2025 4:28 p. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: juridicocuestionp@gmail.com <juridicocuestionp@gmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2614648

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 11 de febrero de 2025 15:54
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cartagena <apptutelascgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juridicocuestionp@gmail.com <juridicocuestionp@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2614648

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2614648

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOLIVAR.
Ciudad: CARTAGENA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JOSE MARULANDA Identificado con documento: 14636304

Correo Electrónico Accionante : juridicocuestionp@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN, LIBERTAD DE INFORMACIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 11 de febrero de 2025

Señor/a

Juez Civil del Circuito (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Jose Miguel Marulanda

Accionado: Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar -
Cartagena

Jose Marulanda V., con cédula de ciudadanía **14636304** de **Cali**, periodista del medio digital **Cuestión Pública**, editor y periodista del medio digital Cuestión Pública con **NIT número 901144502-2**, en ejercicio del derecho de petición y de acceso a la información pública, consagrados en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución Política, regulados por los artículos 9, 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, por la Ley 1712 de 2014 y las reformas implementadas en los artículos 1 y 9 de la Ley 2080 de 2021, respetuosamente se dirige a usted para garantizar el desarrollo material de los derechos constitucionales; por medio de la presente interpongo ante este despacho acción de tutela contra la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR, BOLÍVAR, CARTAGENA DESPACHO 01** (en adelante “**EL ACCIONADO**”).

En la presente acción de tutela solicito la protección de mi Derecho fundamental de Petición (artículo 23 de la Constitución Política), de acceso a la información pública (artículo 74 de la Constitución), y a la libertad de información (artículo 20 de la Constitución), los cuales se vieron vulnerados por la entidad, debido a que a la fecha no he recibido respuesta clara, precisa y de fondo.

Es por tal motivo que instauró la acción de tutela, a fin de que se le ordene al **ACCIONADO** que dentro de un plazo prudencial perentorio sean absueltas las peticiones que extiende en la presente acción de tutela. Lo anterior, con fundamento en las circunstancias fácticas que se exponen a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. El 18 de noviembre de 2024, envié una solicitud de acceso a la información por medio escrito dirigido a al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento Cartagena, Bolívar en la que se solicitaba información sobre un proceso, en la petición indiqué:

“PRIMERO. Solicito respetuosamente me sea enviado las grabaciones de las

audiencias de XXX dentro del SPOA el expediente y del proceso radicado No. 130016000000202300050 que fue asignado a su despacho en contra de la señora Margareth Lizeth Chacón Zúñiga, por el caso del homicidio del fiscal paraguayo Marcelo Pecci.

Esta solicitud se realiza puesto que el proceso se encuentra en una etapa procesal que no es reservada, ya que, ya hubo una condena con la señora Margareth Lizeth Chacón.

***Nota:** le manifiesto que el presente derecho de petición no afecta los derechos de terceros teniendo en cuenta que la persona aquí nombrada es un servidor público. Solicito tener en cuenta que cualquier persona puede acceder a información sobre los procesos penales, disciplinarios y de responsabilidad fiscal, siempre y cuando estos ya hayan superado la etapa investigativa o hayan sido archivados. Si existen datos reservados favor realizar una copia del proceso con una versión libre de los documentos.”*

SEGUNDO. Una vez radicada la petición, este despacho manifestó el 18 de noviembre de 2024, que dicho proceso se encontraba en el Tribunal Superior de Bolívar, Cartagena Sala Penal, por lo que realizaron traslado a este despacho:

“REFERENCIA: TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY 1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No. 130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA

Por medio del presente se remite la solicitud del asunto, toda vez que dentro del proceso objeto de petición se concedió recurso de apelación el cual se surtió ante el superior, siendo que a la fecha el proceso no ha regresado a este despacho.

Lo anterior, con el fin de que dentro del ámbito de sus competencias de respuesta a la solicitud o remita al competente.

Se adjunta Acta de Reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para su conocimiento y demás fines pertinentes.”

TERCERO. Sin embargo y una vez vencido el término sin obtener respuesta del despacho al que se trasladó la petición, envié un correo electrónico el 22 de enero en el cual solicité el estado de mi petición

CUARTO. Para esta misma fecha, se me responde que la petición se encontraba en el despacho 01 de la Sala y esta me daría información:

“LE INFORMO QUE SU PETICIÓN PASÓ AL DESPACHO 01 DESPACHO QUE TIENE A CARGO EL PROCESO DE MARGARETH CHACON ZUÑIGA”

QUINTO. A la fecha, no he recibido respuesta alguna por parte del asignada respecto a las pretensiones anteriormente descritas. Teniendo en cuenta que el término estipulado para responderla se vencía el 9 de diciembre de 2024 constituyendo una clara vulneración al derecho fundamental de petición.

CUARTO. Adicionalmente, este hecho supone una vulneración a los principios de celeridad y eficacia descritos en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, los cuales señalan respectivamente que la entidad *“busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.”* e *“impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.”*

Así como una violación a los principios constitucionales que la H. Corte Constitucional ha develado en diversos análisis jurisprudenciales, en lo que señala con precisión la importancia no solo de una respuesta clara y de fondo, sino que debe ser oportuna:

“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema” (sentencia T-369/13)
(Negrita fuera del texto)

Situación que a la fecha no ha sido resuelta por la entidad accionada en el sentido en el que no ha resuelto las peticiones en el término correspondiente como es el deber ser de las autoridades a la luz la Constitución Política de Colombia y los principios que son base de la democracia en un Estado Social de Derecho

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona que no disponga de otro medio de defensa judicial, puede presentar una acción de

tutela. Ello con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados, o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Para que el juez de tutela pueda proceder al estudio de fondo de tales vulneraciones, es necesario que se acrediten los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela señalados en el Decreto 2691 de 1991. Es así que tal y como se demostrará a continuación, la presente acción de tutela es procedente dado que: **A)** cumple con el principio de **subsidiariedad**, ya que no existen otros mecanismos de defensa judicial para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados; **B)** cumple con el principio de **inmediatez**, al interponerse en un término razonable y proporcionado; **C)** el accionante tiene la **legitimación por activa** para interponerla; **D)** los accionados están **legitimados por pasiva**, pues son los responsables de la violación de los derechos fundamentales que se alega; y **E)** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la **autoridad competente** para conocer este caso. [3] [4]

Para este caso en particular, la acción de tutela procede por la ausencia de respuesta por parte del ACCIONADO, respecto a las pretensiones solicitadas por esta accionante, afectando directamente mi derecho fundamental de petición, mi derecho fundamental al acceso a la información pública y mi derecho fundamental a la libertad de información, todos consagrados en los **artículos 23, 74 y 20 de la Constitución Política**.

A. Subsidiariedad:

En virtud del principio de subsidiariedad contenido en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Para el caso en concreto, la tutela versa sobre la falta de respuesta dada por parte del accionado, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1755 del 2015, el plazo de 15 días para responder la solicitud clara, precisa y de fondo ha vencido.

B. Inmediatez:

Este principio ha sido desarrollado en diversas ocasiones por la Corte Constitucional. La inmediatez supone que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término oportuno, prudencial y razonable. Tal término se cuenta desde el momento en que se presentaron los hechos u omisiones que generaron la vulneración, o la eventual amenaza, de los derechos fundamentales. Lo anterior quiere decir que no existe un término de caducidad de la acción de tutela.

C. Legitimación por activa:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, así como el Decreto 2591 de 1991, artículo 10, establecen que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona a la que se le vulneren sus derechos fundamentales, o por quién actúe en su nombre. Lo anterior con el fin de obtener la protección inmediata de estos ante la acción u omisión derivada de cualquier autoridad pública. En el caso concreto, presento la acción de tutela actuando en nombre propio, como titular de los derechos fundamentales que considero fueron vulnerados por los accionados.

Es importante mencionar que esta también es presentada en mi calidad de periodista del medio de comunicación Cuestión Pública. Este oficio resulta fundamental dentro de una sociedad democrática y su fortalecimiento, dado el propósito de velar por la transparencia, el buen funcionamiento del Estado, y de actuar a favor de la libertad de información de los ciudadanos. Como bien lo dijo la Corte Constitucional: la prensa tiene un rol preponderante de *guardián de lo público*. Además, *“los medios de comunicación cumplen funciones de primer orden dentro de una democracia ‘debido a que la información de las personas y la observación crítica de la gestión de las autoridades son el sustrato indispensable de una participación ciudadana efectiva’ ”*.⁹

D. Legitimación por pasiva:

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 5, establece que la acción tutela procede en contra de cualquier autoridad pública que haya violado o amanece violar los derechos fundamentales constitucionales.

En el presente caso, la acción de tutela se interpone en contra el accionado, ya que, no ha respondido la petición radicada en los términos estipulados por la ley, siendo este su deber legal de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, en diferentes ocasiones la Corte Constitucional ha sido reiterativa sobre este punto. En el 2018, por ejemplo, la Corporación recordó que una respuesta de fondo *“implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual forma, se interpone acción de tutela, ya que los accionados negaron el acceso a información, al no responder la petición de manera oportuna; y, además, faltaron al cumplimiento de algunos de los principios consignados en la **Ley 1712 de 2014** como, por ejemplo, el principio de celeridad y eficacia

Finalmente, se interpone la presente acción de tutela, ya que al violar el derecho fundamental de petición y de acceso a la información pública, también se vulneran

mis derechos a la libertad de información y de participación en el control del poder público.

En tal orden de ideas, el accionado tiene la aptitud legal para responder por la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión, lo cual significa que están legitimados por pasiva.

E. Competencia:

En virtud de lo que establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 3 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el Juez del Circuito es competente para conocer del presente asunto, por su naturaleza y el lugar donde ocurrieron los hechos que motivan la presentación de esta tutela.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con su conducta, EL ACCIONADO está violando mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y del derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 20 y 74 de la misma, desarrollado por la Ley 1712 de 2014.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

A continuación se procederá a explicar cómo la ausencia de respuesta por parte del ACCIONADO de la petición enviada vulnera los derechos fundamentales de petición (i) y de acceso a la información (ii).

i. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades (o particulares) por motivos de interés general, o particular, y a obtener pronta resolución. A su vez, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que toda persona tiene derecho a obtener una resolución completa y de fondo sobre su petición. De modo que las respuestas dadas a un derecho de petición deben contar con tres características que son propias a su núcleo esencial: la pronta resolución, la respuesta de fondo y la notificación de la ¹decisión.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

La pronta resolución significa que la autoridad o particular a quien se dirige la petición tiene la obligación de contestar en el menor tiempo posible, sin exceder los términos fijados en la ley.

Resolver de fondo una solicitud indica que la autoridad o particular deben responder materialmente la petición, es decir, bajo el lleno de las siguientes condiciones: **la claridad, la precisión, la congruencia y la consecuencia**. La primera se refiere a que la respuesta debe ser inteligible, debe contener argumentos de fácil comprensión. Una respuesta precisa es la que atiende lo solicitado y evita respuestas evasivas o elusivas (esto es, que soslaya el alcance de la petición sin negar o conceder lo pedido). La congruencia indica que la respuesta dada debe ser conforme a lo solicitado, debe atender la totalidad de la petición. Finalmente, la respuesta debe ser consecuente con el trámite que la origina. Lo anterior quiere decir que cuando la petición surge en el marco de un proceso del cual conoce la autoridad requerida, esta debe contestarse teniendo en cuenta la mencionada situación y no como si se tratase de una petición aislada.

La notificación, entre tanto, significa que se debe atender la necesidad de dar a conocer a la persona que eleva la solicitud, la decisión que fue tomada respecto de su petición.

Para este punto es importante hacer referencia a que solo podrá resolverse de fondo una solicitud cuando se cumpla con las cuatro condiciones mencionadas y explicadas anteriormente, sin embargo, y en desarrollo de la contestación de una petición puede ocurrir el caso en el que parte de la información solicitada es considerada reservada², aquí es cuando se torna relevante el principio de máxima divulgación de la información, pues según la sentencia C 274 de 2013.

“El artículo 21 recoge la posibilidad de permitir el acceso a documentos que contengan simultáneamente información pública e información clasificada o reservada. Esta disposición ordena la creación de versiones públicas de documentos en la que sea posible conocer aquellos apartes no protegidos por excepciones o reservas constitucionales o legales, con lo cual se garantiza el principio de máxima divulgación, de manera armónica con los parámetros constitucionales que protegen el derecho a acceder a la información pública.”³

Para el caso en concreto se puede vislumbrar que efectivamente, la vulneración del Derecho de petición es evidente y recae en la entidad la responsabilidad de subsanar

² Contenido en el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014.

³ Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

la trasgresión al Derecho fundamental, por lo que se hace necesario solicitar una respuesta con los requisitos esenciales que remediar este hecho.

ii. Derecho fundamental de acceso a la información pública:

Este derecho se encuentra contenido en el artículo 74 de la Constitución Política. Garantiza el derecho a todas las personas de poder acceder a los documentos públicos (o informaciones públicas), salvo los casos que establece la ley que la información es de carácter reservado o confidencial. El artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, establece que toda información que se encuentre bajo la posesión, control o custodia de un sujeto obligado, es pública; y solo podrá ser reservada o limitada por disposición legal o constitucional.

El artículo 6 de la misma Ley define con mayor exactitud el término de información pública. Se trata de la información que un sujeto obligado genera, obtiene, adquiere, o controla en su calidad de tal.

Para el caso concreto, el derecho fundamental de acceso a la información pública se vio vulnerado debido a que la entidad no respondió a nuestra petición inicial.

iii. Vulneración del derecho fundamental a la libertad de información: De conformidad con lo que se ha venido desarrollando en la presente tutela, los derechos en mención resultan ser vulnerados al verse violados los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información, sobre todo cuando la petición realizada no es contestada.

iv. Derecho fundamental a la libertad de información:

El derecho a la libertad de información se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política. Garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento u opiniones, la libertad de informar y ser informado de forma veraz e imparcial, y la libertad de fundar medios de comunicación.

Jurisprudencialmente, se ha estipulado que este artículo contiene diversos elementos normativos, con diferente connotación, y que necesitan un tratamiento diferencial.⁴

En primer lugar, se encuentra la *libertad de expresión stricto sensu*, tiene que ver con la libertad de expresar y difundir el pensamiento propio, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras, a través de cualquier medio de expresión. También garantiza el derecho a no ser molestado por estas razones. En segundo lugar, se

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-451 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

encuentra *la libertad de información, comprende la libertad de búsqueda y acceso a la información, la libertad de informar, y la libertad y el derecho de recibir información veraz e imparcial sobre los hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de expresión*. En tercer lugar, se habla de la *libertad de prensa*⁵, relativa a la libertad de fundar medios de comunicación, su libertad de funcionamiento y su responsabilidad social. El artículo también hace referencia a la rectificación así como a las prohibiciones de censura, instigación pública y directa al genocidio, entre otros.

El derecho a la libertad información se manifiesta de tres maneras: 1) En el deber de emitir una respuesta frente a una solicitud de información, tanto del Estado como de los particulares; 2) En el derecho de toda persona a recibir información; 3) En el derecho de todos los profesionales de construir información con libertad y responsabilidad ^{social}^[5]. Es así entonces que se puede afirmar que el derecho de acceso a la información ^{pública} hace posible, entre otros, el ejercicio del derecho a la libertad de información ⁶.

En consecuencia, la libertad de información debe tener mayor relevancia cuando de la magnitud de los hechos surge la necesidad de conocimiento público y se despierta el ^{interés} ^{general}.⁷ Negar el acceso parcial a la información de carácter público, al no contestar la petición de fondo, niega a su vez el respeto de mi derecho fundamental a la libertad de información.

V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente desarrollados, solicito comedidamente al juez de tutela:

PRIMERO. Se **TUTELEN** los derechos fundamentales de petición (artículo 23 de la Constitución Política), de acceso a la información (artículo 74 de la Constitución Política), y a la libertad de información (artículo 20 de la Constitución Política).

SEGUNDO. Que en el término de cinco (5) días el **ACCIONADO PROCEDA A OTORGAR RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y PRECISA** a LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA por el accionante en la petición enviada el día 18 de noviembre de 2024, la cual venció el pasado el 9 de diciembre de 2024.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia: T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁶ ⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia: T-473 de 1992. Citada en la Sentencia: T-114 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

⁷ Corte Constitucional. Sentencia: SU-1723 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CUARTO. Solicito respetuosamente me sean respondidos TODOS Y CADA UNO de los elementos enlistados en mi petición y en el formato solicitado, con respecto a los bienes **bajo administración del ACCIONADO**. Esto, en virtud del principio de calidad de la información, establecido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, le solicito que la información solicitada se entregue en un formato procesable y reutilizable, toda vez que dicha norma indica que la información debe ser “oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella”.

QUINTO. Solicito respetuosamente que, en caso tal que el honorable juez determine que el ACCIONADO no está en la facultad de dar respuesta a la petición, se obligue al ACCIONADO a que dé traslado a la entidad competente que pueda dar respuesta de fondo a mi solicitud, conforme indica el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que señala: "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará".

VI. PRUEBAS

1. Derecho de petición enviado el 11 de noviembre de 2024
2. Copia del correo electrónico de radicación.

VII. ANEXOS

Me permito anexar a la presente acción de tutela:

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto de forma simultánea una acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se ventilan en el presente proceso ante otro juez de la República.

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante:

- Téngase como dirección de correo electrónico para todos los efectos y las debidas notificaciones:

Correo: juridicocuestionp@gmail.com

Al accionado:

- Correo: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Jose Marulanda V
C.C No. 4636304 de Cali



18 de noviembre de 2024

Señores,
Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento
Cartagena, Bolívar
E.S.D

Referencia: Solicitud de información.

Jose Marulanda V. con cédula de ciudadanía 14636304 de Cali, periodista del medio digital **Cuestión Pública**, en ejercicio del derecho de petición y de acceso a la información pública, consagrados en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución Política, regulados por los artículos 9, 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, por la Ley 1712 de 2014 y las reformas implementadas en los artículos 1 y 9 de la Ley 2080 de 2021, respetuosamente me dirijo a usted para garantizar el desarrollo material de mis derechos constitucionales; extendiendo la siguiente solicitud:

I. PETICIONES

De acuerdo a los anteriores hechos y por medio del presente documento, solicito respetuosamente me envíen al correo electrónico encontrado en el acápite de notificaciones la siguiente información:

PRIMERO. Solicito respetuosamente me sea enviado el expediente y del proceso radicado No. 130016000000202300050 que fue asignado a su despacho en contra de la señora Margareth Lizeth Chacón Zúñiga, por el caso del homicidio del fiscal paraguayo Marcelo Pecci.

Esta solicitud se realiza puesto que el proceso se encuentra en una etapa procesal que no es reservada, ya que, ya hubo una condena con la señora Margareth Lizeth Chacón.

Nota: le manifiesto que el presente derecho de petición no afecta los derechos de terceros teniendo en cuenta que la persona aquí nombrada es un servidor público. Solicito tener en cuenta que cualquier persona puede acceder a información sobre los procesos penales, disciplinarios y de responsabilidad fiscal, siempre y cuando estos ya hayan superado la etapa investigativa o hayan sido archivados. Si existen datos



reservados favor realizar una copia del proceso con una versión libre de los documentos.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política:

- a. Artículo 23 el cual consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”
- b. Artículo 74 el cual indica que “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”

2. Ley 1447 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. Artículo 13, que establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.(...)”

3. Ley de Transparencia, 1712 de 2014:

- a. El Artículo 2, el cual prevé toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.
- b. El Artículo 5, literal a, que dispone “toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.”
- c. El Artículo 7, el cual establece que “En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante



impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”

- d. El Artículo 24, que indica “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.”

Si la Entidad considera que la información antes solicitada constituye información pública sujeta a clasificación o reserva, solicitamos que en virtud del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 se nos informe sobre: **i) el fundamento constitucional o legal que justifica la clasificación o la reserva**, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que la ampara; **ii) la excepción** que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubre la calificación de la información como reservada o clasificada; y **iii) la explicación** de la forma en la que la revelación de la información causaría un daño presente –las circunstancias que pueden causar el daño está ocurriendo actualmente–, probable –deben existir suficientes razones para considerar que el daño que se busca evitar efectivamente va a ocurrir– y específico –el daño se puede identificar de forma puntual– que excede el interés público que representa el acceso a dicha información.

Así mismo, le solicitamos a la Entidad tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, “[e]n aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable” y que “[l]a reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia”.

II. NOTIFICACIONES

Se puede notificar al peticionario en el correo electrónico y enviar la respuesta de la solicitud al correo electrónico: juridicocuestionp@gmail.com

Este es el único medio autorizado para entablar comunicación con el solicitante.

Muy cordialmente,

Jose Marulanda V
C.C No. 14636304 de Cali



Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Solicitud de información

Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

18 de noviembre de 2024, 11:30 a.m.

Para: j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera cordial le presento la siguiente solicitud del proceso con radicado No. **130016000000202300050**

Cordialmente,

Equipo jurídico
Cuestión Pública

 **DP Juzgado radicado No. 130016000000202300050 .pdf**
149K



Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY 1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No. 130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA

Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

18 de noviembre de 2024, 11:44 a.m.

Para: Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>, Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena, 18 de noviembre de 2024**Oficio No. 2206****DRES****SECRETARÍA****SALA PENAL- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co**SEÑOR****JOSE MARULANDA V****Cuestión Pública**juridicocuestionp@gmail.com**REFERENCIA: TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY 1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No. 130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA**

Cordial saludo,

Por medio del presente se remite la solicitud del asunto, toda vez que dentro del proceso objeto de petición se concedió recurso de apelación el cual se surtió ante el superior, siendo que a la fecha el proceso no ha regresado a este despacho.

Lo anterior, con el fin de que dentro del ámbito de sus competencias de respuesta a la solicitud o remita al competente.

Se adjunta Acta de Reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Respetuosamente,

GISSEL BITAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA- BOLÍVAR**

Centro, Plazoleta Telecom, Edificio Almirante, Oficina 401

Correo electrónico: j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-de-cartagena>

Se le solicita el acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 199, reconocimiento jurídico de los mensaje de dato en forma electrónica a través de redes telemáticas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 11:30 a. m.

Para: Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de información

No suele recibir correo electrónico de juridicocuestionp@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

De manera cordial le presento la siguiente solicitud del proceso con radicado No. **130016000000202300050**

Cordialmente,

Equipo jurídico
Cuestión Pública

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 archivos adjuntos

 **ActaReparto 4775649 ApelacSentenConDet 130016000000202300050 MargarthLizethChaconZuñiga.pdf**
22K

 **DP Juzgado radicado No. 130016000000202300050 .pdf**
149K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/03/2024 8:00:37 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001600000020230005001**

CLASE PROCESO: APELACION SENTENCIA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4775649 **FECHA REPARTO:** 18/03/2024 8:00:37 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL

JUEZ / MAGISTRADO: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
		MARIO ANDRES	BURGOS PATIÑO MMM	FISCALIA
		MARGARITA LIZETH	CHACON ZUÑIGA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

6f76754d-0a91-4080-87f0-48e2b696fb66

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Solicitud estado derecho de petición

Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

22 de enero de 2025, 4:27 p.m.

Para: secalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes, quisiera solicitarle información sobre el estado de la solicitud de información enviado por el **Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar el pasado 18 de noviembre de 2023**, puesto que a la fecha no he recibido la información que solicité sobre el proceso

Cordialmente,

Equipo jurídico
Cuestión Pública

2 archivos adjuntos

 **ActaReparto 4775649 ApelacSentenConDet 130016000000202300050 MargarthLizethChaconZuñiga.pdf**
22K

 **DP Juzgado radicado No. 130016000000202300050 .pdf**
149K



Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Solicitud estado derecho de petición

Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

23 de enero de 2025, 2:47 p.m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "juridicocuestionp@gmail.com" <juridicocuestionp@gmail.com>, Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
Equipo jurídico
Cuestión Pública

LE INFORMO QUE SU PETICION PASO AL DESAPCHO 01 DESAPCHO QUE TIENE A CARGO EL PROCESO DE MARGARETH CHACON ZUÑIGA.

ANEXOS SOPORTE

CC. DESAPCHO 01

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

L.L.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de enero de 2025 13:36

Para: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud estado derecho de petición

Se le da traslado de la presente petición recibida el 18 de noviembre en su turno.

De: Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de enero de 2025 4:27 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud estado derecho de petición

[Texto citado oculto]



SOPORTE DE PASE AL DESAPCHO PETICION DE JURIDICOCUESTION PUBLICA.pdf

388K



RV: TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY 1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No. 130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 1:26 PM

Para Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena
<des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Monica Hoyos Romero <mhoyosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (171 KB)

ActaReparto 4775649 ApelacSentenConDet 130016000000202300050 MargarthLizethChaconZuñiga.pdf; DP Juzgado radicado No. 130016000000202300050 .pdf;

Radicado	130016000000202300050
Interno	
Accionante/Procesado	MARGARETH CHACON ZUÑIGA
Tipo de asunto	PROCESO LEY 906
Trámite	DERECHO DE PETICION copia expdeiente

Pasa al despacho 01 derecho de petición suscrito por el señor Jose Marulanda V, en el cual solicita copia del expediente en referencia, se advierte que en presente proceso se encuentran descorriendo los términos del recurso de casación.

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

L.L.

De: Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 11:44 a. m.

Para: Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior -

Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY 1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No. 130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA

Cartagena, 18 de noviembre de 2024

Oficio No. 2206

**DRES
SECRETARÍA
SALA PENAL- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**
secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEÑOR
JOSE MARULANDA V**
Cuestión Pública
juridicocuestionp@gmail.com

**REFERENCIA: TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY
1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No.
130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA**

Cordial saludo,

Por medio del presente se remite la solicitud del asunto, toda vez que dentro del proceso objeto de petición se concedió recurso de apelación el cual se surtió ante el superior, siendo que a la fecha el proceso no ha regresado a este despacho.

Lo anterior, con el fin de que dentro del ámbito de sus competencias de respuesta a la solicitud o remita al competente.

Se adjunta Acta de Reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Respetuosamente,

**GISSEL BITAR
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA- BOLÍVAR**

Centro, Plazoleta Telecom, Edificio Almirante, Oficina 401
Correo electrónico: jo3pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-de-cartagena>

Se le solicita el acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 199, reconocimiento jurídico de los mensaje de dato en forma electrónica a través de redes telemáticas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 11:30 a. m.

Para: Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de información

No suele recibir correo electrónico de juridicocuestionp@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

De manera cordial le presento la siguiente solicitud del proceso con radicado No. **130016000000202300050**

Cordialmente,

**Equipo jurídico
Cuestión Pública**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Outlook

Respuesta requerimiento radicado No.11001020400020250035100

Desde Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Fecha Lun 17/02/2025 5:14 PM

Para Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Oficio 11001020400020250035100 .pdf; tutelafirmada11001020400020250035100.pdf; cédula.pdf;

Buenas tardes, de acuerdo al requerimiento notificado el pasado 14 de febrero dentro del radicado de la referencia allego a este despacho:

- Memorial por medio del cual manifiesto que la presente acción de tutela se presenta a mi nombre
- Tutela y anexos firmada
- Cédula de ciudadanía

Cordialmente,

Jose Miguel Marulanda
Periodista y editor
Cuestión Pública



Escarbamos hasta encontrar la verdad
NIT 901144502-2 Calle 99 · 10-57, Bogotá D.C.

17 de febrero de 2023

Señor,
MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de tutelas
Corte Suprema de Justicia

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Jose Miguel Marulanda
Accionado: Despacho 01 Sala Penal Tribunal
Superior - Bolívar - Cartagena
Radicado: 11001020400020250035100

Jose Marulanda V., con cédula de ciudadanía **14636304** de **Cali por medio de la presente y actuando como accionante en la tutela radicado No. 11001020400020250035100**, manifiesto ante este despacho que la presente acción la presento a mi nombre y que acepto que las notificación de la misma sean enviadas al correo electrónico juridicocuestionp@gmail.com

Adicionalmente y teniendo en cuenta el requerimiento presentado por ustedes, allego a continuación escrito de acción de tutela con firma digitalizada y adjunto mi cédula de ciudadanía

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional y comunicación que el despacho necesite

Cordialmente,

José Marulanda

JOSÉ MIGUEL MARULANDA
C.C. 14.636.304
Periodista y editor de Cuestión Poder

Bogotá, 17 de febrero de 2025

Señor/a

Juez Civil del Circuito (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Jose Miguel Marulanda

Accionado: Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar -
Cartagena

Jose Marulanda V., con cédula de ciudadanía **14636304** de **Cali**, periodista del medio digital **Cuestión Pública**, editor y periodista del medio digital Cuestión Pública con **NIT número 901144502-2**, en ejercicio del derecho de petición y de acceso a la información pública, consagrados en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución Política, regulados por los artículos 9, 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, por la Ley 1712 de 2014 y las reformas implementadas en los artículos 1 y 9 de la Ley 2080 de 2021, respetuosamente se dirige a usted para garantizar el desarrollo material de los derechos constitucionales; por medio de la presente interpongo ante este despacho acción de tutela contra la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR, BOLÍVAR, CARTAGENA DESPACHO 01** (en adelante “**EL ACCIONADO**”).

En la presente acción de tutela solicito la protección de mi Derecho fundamental de Petición (artículo 23 de la Constitución Política), de acceso a la información pública (artículo 74 de la Constitución), y a la libertad de información (artículo 20 de la Constitución), los cuales se vieron vulnerados por la entidad, debido a que a la fecha no he recibido respuesta clara, precisa y de fondo.

Es por tal motivo que instauró la acción de tutela, a fin de que se le ordene al **ACCIONADO** que dentro de un plazo prudencial perentorio sean absueltas las peticiones que extiendo en la presente acción de tutela. Lo anterior, con fundamento en las circunstancias fácticas que se exponen a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. El 18 de noviembre de 2024, envié una solicitud de acceso a la información por medio escrito dirigido a al Juzgado Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento Cartagena, Bolívar en la que se solicitaba información sobre un proceso, en la petición indiqué:

“PRIMERO. Solicito respetuosamente me sea enviado las grabaciones de las

audiencias dentro del SPOA el expediente y del proceso radicado No. 130016000000202300050 que fue asignado a su despacho en contra de la señora Margareth Lizeth Chacón Zúñiga, por el caso del homicidio del fiscal paraguayo Marcelo Pecci.

Esta solicitud se realiza puesto que el proceso se encuentra en una etapa procesal que no es reservada, ya que, ya hubo una condena con la señora Margareth Lizeth Chacón.

***Nota:** le manifiesto que el presente derecho de petición no afecta los derechos de terceros teniendo en cuenta que la persona aquí nombrada es un servidor público. Solicito tener en cuenta que cualquier persona puede acceder a información sobre los procesos penales, disciplinarios y de responsabilidad fiscal, siempre y cuando estos ya hayan superado la etapa investigativa o hayan sido archivados. Si existen datos reservados favor realizar una copia del proceso con una versión libre de los documentos.”*

SEGUNDO. Una vez radicada la petición, este despacho manifestó el 18 de noviembre de 2024, que dicho proceso se encontraba en el Tribunal Superior de Bolívar, Cartagena Sala Penal, por lo que realizaron traslado a este despacho:

“REFERENCIA: TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY 1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No. 130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA

Por medio del presente se remite la solicitud del asunto, toda vez que dentro del proceso objeto de petición se concedió recurso de apelación el cual se surtió ante el superior, siendo que a la fecha el proceso no ha regresado a este despacho.

Lo anterior, con el fin de que dentro del ámbito de sus competencias de respuesta a la solicitud o remita al competente.

Se adjunta Acta de Reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para su conocimiento y demás fines pertinentes.”

TERCERO. Sin embargo y una vez vencido el término sin obtener respuesta del despacho al que se trasladó la petición, envié un correo electrónico el 22 de enero en el cual solicité el estado de mi petición

CUARTO. Para esta misma fecha, se me responde que la petición se encontraba en el despacho 01 de la Sala y esta me daría información:

“LE INFORMO QUE SU PETICIÓN PASÓ AL DESPACHO 01 DESPACHO QUE TIENE A CARGO EL PROCESO DE MARGARETH CHACON ZUÑIGA”

QUINTO. A la fecha, no he recibido respuesta alguna por parte del asignada respecto a las pretensiones anteriormente descritas. Teniendo en cuenta que el término estipulado para responderla se vencía el 9 de diciembre de 2024 constituyendo una clara vulneración al derecho fundamental de petición.

CUARTO. Adicionalmente, este hecho supone una vulneración a los principios de celeridad y eficacia descritos en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, los cuales señalan respectivamente que la entidad *“busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.”* e *“impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.”*

Así como una violación a los principios constitucionales que la H. Corte Constitucional ha develado en diversos análisis jurisprudenciales, en lo que señala con precisión la importancia no solo de una respuesta clara y de fondo, sino que debe ser oportuna:

“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema” (sentencia T-369/13)
(Negrita fuera del texto)

Situación que a la fecha no ha sido resuelta por la entidad accionada en el sentido en el que no ha resuelto las peticiones en el término correspondiente como es el deber ser de las autoridades a la luz la Constitución Política de Colombia y los principios que son base de la democracia en un Estado Social de Derecho

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona que no disponga de otro medio de defensa judicial, puede presentar una acción de

tutela. Ello con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados, o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Para que el juez de tutela pueda proceder al estudio de fondo de tales vulneraciones, es necesario que se acrediten los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela señalados en el Decreto 2691 de 1991. Es así que tal y como se demostrará a continuación, la presente acción de tutela es procedente dado que: **A)** cumple con el principio de **subsidiariedad**, ya que no existen otros mecanismos de defensa judicial para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados; **B)** cumple con el principio de **inmediatez**, al interponerse en un término razonable y proporcionado; **C)** el accionante tiene la **legitimación por activa** para interponerla; **D)** los accionados están **legitimados por pasiva**, pues son los responsables de la violación de los derechos fundamentales que se alega; y **E)** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la **autoridad competente** para conocer este caso. [3] [4]

Para este caso en particular, la acción de tutela procede por la ausencia de respuesta por parte del ACCIONADO, respecto a las pretensiones solicitadas por esta accionante, afectando directamente mi derecho fundamental de petición, mi derecho fundamental al acceso a la información pública y mi derecho fundamental a la libertad de información, todos consagrados en los **artículos 23, 74 y 20 de la Constitución Política**.

A. Subsidiariedad:

En virtud del principio de subsidiariedad contenido en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Para el caso en concreto, la tutela versa sobre la falta de respuesta dada por parte del accionado, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1755 del 2015, el plazo de 15 días para responder la solicitud clara, precisa y de fondo ha vencido.

B. Inmediatez:

Este principio ha sido desarrollado en diversas ocasiones por la Corte Constitucional. La inmediatez supone que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término oportuno, prudencial y razonable. Tal término se cuenta desde el momento en que se presentaron los hechos u omisiones que generaron la vulneración, o la eventual amenaza, de los derechos fundamentales. Lo anterior quiere decir que no existe un término de caducidad de la acción de tutela.

C. Legitimación por activa:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, así como el Decreto 2591 de 1991, artículo 10, establecen que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona a la que se le vulneren sus derechos fundamentales, o por quién actúe en su nombre. Lo anterior con el fin de obtener la protección inmediata de estos ante la acción u omisión derivada de cualquier autoridad pública. En el caso concreto, presento la acción de tutela actuando en nombre propio, como titular de los derechos fundamentales que considero fueron vulnerados por los accionados.

Es importante mencionar que esta también es presentada en mi calidad de periodista del medio de comunicación Cuestión Pública. Este oficio resulta fundamental dentro de una sociedad democrática y su fortalecimiento, dado el propósito de velar por la transparencia, el buen funcionamiento del Estado, y de actuar a favor de la libertad de información de los ciudadanos. Como bien lo dijo la Corte Constitucional: la prensa tiene un rol preponderante de *guardián de lo público*. Además, *“los medios de comunicación cumplen funciones de primer orden dentro de una democracia ‘debido a que la información de las personas y la observación crítica de la gestión de las autoridades son el sustrato indispensable de una participación ciudadana efectiva’ ”*.⁹

D. Legitimación por pasiva:

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 5, establece que la acción tutela procede en contra de cualquier autoridad pública que haya violado o amanece violar los derechos fundamentales constitucionales.

En el presente caso, la acción de tutela se interpone en contra el accionado, ya que, no ha respondido la petición radicada en los términos estipulados por la ley, siendo este su deber legal de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, en diferentes ocasiones la Corte Constitucional ha sido reiterativa sobre este punto. En el 2018, por ejemplo, la Corporación recordó que una respuesta de fondo *“implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual forma, se interpone acción de tutela, ya que los accionados negaron el acceso a información, al no responder la petición de manera oportuna; y, además, faltaron al cumplimiento de algunos de los principios consignados en la **Ley 1712 de 2014** como, por ejemplo, el principio de celeridad y eficacia

Finalmente, se interpone la presente acción de tutela, ya que al violar el derecho fundamental de petición y de acceso a la información pública, también se vulneran

mis derechos a la libertad de información y de participación en el control del poder público.

En tal orden de ideas, el accionado tiene la aptitud legal para responder por la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión, lo cual significa que están legitimados por pasiva.

E. Competencia:

En virtud de lo que establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 3 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el Juez del Circuito es competente para conocer del presente asunto, por su naturaleza y el lugar donde ocurrieron los hechos que motivan la presentación de esta tutela.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con su conducta, EL ACCIONADO está violando mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y del derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 20 y 74 de la misma, desarrollado por la Ley 1712 de 2014.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

A continuación se procederá a explicar cómo la ausencia de respuesta por parte del ACCIONADO de la petición enviada vulnera los derechos fundamentales de petición (i) y de acceso a la información (ii).

i. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades (o particulares) por motivos de interés general, o particular, y a obtener pronta resolución. A su vez, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que toda persona tiene derecho a obtener una resolución completa y de fondo sobre su petición. De modo que las respuestas dadas a un derecho de petición deben contar con tres características que son propias a su núcleo esencial: la pronta resolución, la respuesta de fondo y la notificación de la ¹decisión.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

La pronta resolución significa que la autoridad o particular a quien se dirige la petición tiene la obligación de contestar en el menor tiempo posible, sin exceder los términos fijados en la ley.

Resolver de fondo una solicitud indica que la autoridad o particular deben responder materialmente la petición, es decir, bajo el lleno de las siguientes condiciones: **la claridad, la precisión, la congruencia y la consecuencia**. La primera se refiere a que la respuesta debe ser inteligible, debe contener argumentos de fácil comprensión. Una respuesta precisa es la que atiende lo solicitado y evita respuestas evasivas o elusivas (esto es, que soslaya el alcance de la petición sin negar o conceder lo pedido). La congruencia indica que la respuesta dada debe ser conforme a lo solicitado, debe atender la totalidad de la petición. Finalmente, la respuesta debe ser consecuente con el trámite que la origina. Lo anterior quiere decir que cuando la petición surge en el marco de un proceso del cual conoce la autoridad requerida, esta debe contestarse teniendo en cuenta la mencionada situación y no como si se tratase de una petición aislada.

La notificación, entre tanto, significa que se debe atender la necesidad de dar a conocer a la persona que eleva la solicitud, la decisión que fue tomada respecto de su petición.

Para este punto es importante hacer referencia a que solo podrá resolverse de fondo una solicitud cuando se cumpla con las cuatro condiciones mencionadas y explicadas anteriormente, sin embargo, y en desarrollo de la contestación de una petición puede ocurrir el caso en el que parte de la información solicitada es considerada reservada², aquí es cuando se torna relevante el principio de máxima divulgación de la información, pues según la sentencia C 274 de 2013.

“El artículo 21 recoge la posibilidad de permitir el acceso a documentos que contengan simultáneamente información pública e información clasificada o reservada. Esta disposición ordena la creación de versiones públicas de documentos en la que sea posible conocer aquellos apartes no protegidos por excepciones o reservas constitucionales o legales, con lo cual se garantiza el principio de máxima divulgación, de manera armónica con los parámetros constitucionales que protegen el derecho a acceder a la información pública.”³

Para el caso en concreto se puede vislumbrar que efectivamente, la vulneración del Derecho de petición es evidente y recae en la entidad la responsabilidad de subsanar

² Contenido en el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014.

³ Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

la trasgresión al Derecho fundamental, por lo que se hace necesario solicitar una respuesta con los requisitos esenciales que remediar este hecho.

ii. Derecho fundamental de acceso a la información pública:

Este derecho se encuentra contenido en el artículo 74 de la Constitución Política. Garantiza el derecho a todas las personas de poder acceder a los documentos públicos (o informaciones públicas), salvo los casos que establece la ley que la información es de carácter reservado o confidencial. El artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, establece que toda información que se encuentre bajo la posesión, control o custodia de un sujeto obligado, es pública; y solo podrá ser reservada o limitada por disposición legal o constitucional.

El artículo 6 de la misma Ley define con mayor exactitud el término de información pública. Se trata de la información que un sujeto obligado genera, obtiene, adquiere, o controla en su calidad de tal.

Para el caso concreto, el derecho fundamental de acceso a la información pública se vio vulnerado debido a que la entidad no respondió a nuestra petición inicial.

iii. Vulneración del derecho fundamental a la libertad de información: De conformidad con lo que se ha venido desarrollando en la presente tutela, los derechos en mención resultan ser vulnerados al verse violados los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información, sobre todo cuando la petición realizada no es contestada.

iv. Derecho fundamental a la libertad de información:

El derecho a la libertad de información se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política. Garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento u opiniones, la libertad de informar y ser informado de forma veraz e imparcial, y la libertad de fundar medios de comunicación.

Jurisprudencialmente, se ha estipulado que este artículo contiene diversos elementos normativos, con diferente connotación, y que necesitan un tratamiento diferencial.⁴

En primer lugar, se encuentra la *libertad de expresión stricto sensu*, tiene que ver con la libertad de expresar y difundir el pensamiento propio, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras, a través de cualquier medio de expresión. También garantiza el derecho a no ser molestado por estas razones. En segundo lugar, se

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-451 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

encuentra *la libertad de información, comprende la libertad de búsqueda y acceso a la información, la libertad de informar, y la libertad y el derecho de recibir información veraz e imparcial sobre los hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de expresión*. En tercer lugar, se habla de la *libertad de prensa*⁵, relativa a la libertad de fundar medios de comunicación, su libertad de funcionamiento y su responsabilidad social. El artículo también hace referencia a la rectificación así como a las prohibiciones de censura, instigación pública y directa al genocidio, entre otros.

El derecho a la libertad información se manifiesta de tres maneras: 1) En el deber de emitir una respuesta frente a una solicitud de información, tanto del Estado como de los particulares; 2) En el derecho de toda persona a recibir información; 3) En el derecho de todos los profesionales de construir información con libertad y responsabilidad ^{social}^[5]. Es así entonces que se puede afirmar que el derecho de acceso a la información ^{pública} hace posible, entre otros, el ejercicio del derecho a la libertad de información ⁶.

En consecuencia, la libertad de información debe tener mayor relevancia cuando de la magnitud de los hechos surge la necesidad de conocimiento público y se despierta el ^{interés} ^{general}.⁷ Negar el acceso parcial a la información de carácter público, al no contestar la petición de fondo, niega a su vez el respeto de mi derecho fundamental a la libertad de información.

V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente desarrollados, solicito comedidamente al juez de tutela:

PRIMERO. Se **TUTELEN** los derechos fundamentales de petición (artículo 23 de la Constitución Política), de acceso a la información (artículo 74 de la Constitución Política), y a la libertad de información (artículo 20 de la Constitución Política).

SEGUNDO. Que en el término de cinco (5) días el **ACCIONADO PROCEDA A OTORGAR RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y PRECISA** a LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA por el accionante en la petición enviada el día 18 de noviembre de 2024, la cual venció el pasado el 9 de diciembre de 2024.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia: T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁶ ⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia: T-473 de 1992. Citada en la Sentencia: T-114 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

⁷ Corte Constitucional. Sentencia: SU-1723 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CUARTO. Solicito respetuosamente me sean respondidos TODOS Y CADA UNO de los elementos enlistados en mi petición y en el formato solicitado, con respecto a los bienes **bajo administración del ACCIONADO**. Esto, en virtud del principio de calidad de la información, establecido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, le solicito que la información solicitada se entregue en un formato procesable y reutilizable, toda vez que dicha norma indica que la información debe ser “oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella”.

QUINTO. Solicito respetuosamente que, en caso tal que el honorable juez determine que el ACCIONADO no está en la facultad de dar respuesta a la petición, se obligue al ACCIONADO a que dé traslado a la entidad competente que pueda dar respuesta de fondo a mi solicitud, conforme indica el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que señala: "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará".

VI. PRUEBAS

1. Derecho de petición enviado el 11 de noviembre de 2024
2. Copia del correo electrónico de radicación.

VII. ANEXOS

Me permito anexar a la presente acción de tutela:

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto de forma simultánea una acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se ventilan en el presente proceso ante otro juez de la República.

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante:

- Téngase como dirección de correo electrónico para todos los efectos y las debidas notificaciones:

Correo: juridicocuestionp@gmail.com

Al accionado:

- Correo: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Handwritten signature of José Marulanda in black ink.

Jose Marulanda V
C.C No. 4636304 de Cali



18 de noviembre de 2024

Señores,
Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento
Cartagena, Bolívar
E.S.D

Referencia: Solicitud de información.

Jose Marulanda V. con cédula de ciudadanía 14636304 de Cali, periodista del medio digital **Cuestión Pública**, en ejercicio del derecho de petición y de acceso a la información pública, consagrados en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución Política, regulados por los artículos 9, 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, por la Ley 1712 de 2014 y las reformas implementadas en los artículos 1 y 9 de la Ley 2080 de 2021, respetuosamente me dirijo a usted para garantizar el desarrollo material de mis derechos constitucionales; extendiendo la siguiente solicitud:

I. PETICIONES

De acuerdo a los anteriores hechos y por medio del presente documento, solicito respetuosamente me envíen al correo electrónico encontrado en el acápite de notificaciones la siguiente información:

PRIMERO. Solicito respetuosamente me sea enviado el expediente y del proceso radicado No. 130016000000202300050 que fue asignado a su despacho en contra de la señora Margareth Lizeth Chacón Zúñiga, por el caso del homicidio del fiscal paraguayo Marcelo Pecci.

Esta solicitud se realiza puesto que el proceso se encuentra en una etapa procesal que no es reservada, ya que, ya hubo una condena con la señora Margareth Lizeth Chacón.

Nota: le manifiesto que el presente derecho de petición no afecta los derechos de terceros teniendo en cuenta que la persona aquí nombrada es un servidor público. Solicito tener en cuenta que cualquier persona puede acceder a información sobre los procesos penales, disciplinarios y de responsabilidad fiscal, siempre y cuando estos ya hayan superado la etapa investigativa o hayan sido archivados. Si existen datos



reservados favor realizar una copia del proceso con una versión libre de los documentos.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política:

- a. Artículo 23 el cual consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”
- b. Artículo 74 el cual indica que “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”

2. Ley 1447 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. Artículo 13, que establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.(...)”

3. Ley de Transparencia, 1712 de 2014:

- a. El Artículo 2, el cual prevé toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.
- b. El Artículo 5, literal a, que dispone “toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.”
- c. El Artículo 7, el cual establece que “En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante



impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”

- d. El Artículo 24, que indica “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.”

Si la Entidad considera que la información antes solicitada constituye información pública sujeta a clasificación o reserva, solicitamos que en virtud del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 se nos informe sobre: **i) el fundamento constitucional o legal que justifica la clasificación o la reserva**, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que la ampara; **ii) la excepción** que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubre la calificación de la información como reservada o clasificada; y **iii) la explicación** de la forma en la que la revelación de la información causaría un daño presente –las circunstancias que pueden causar el daño está ocurriendo actualmente–, probable –deben existir suficientes razones para considerar que el daño que se busca evitar efectivamente va a ocurrir– y específico –el daño se puede identificar de forma puntual– que excede el interés público que representa el acceso a dicha información.

Así mismo, le solicitamos a la Entidad tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, “[e]n aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable” y que “[l]a reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia”.

II. NOTIFICACIONES

Se puede notificar al peticionario en el correo electrónico y enviar la respuesta de la solicitud al correo electrónico: juridicocuestionp@gmail.com

Este es el único medio autorizado para entablar comunicación con el solicitante.

Muy cordialmente,

Jose Marulanda V
C.C No. 14636304 de Cali



Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Solicitud de información

Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

18 de noviembre de 2024, 11:30 a.m.

Para: j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera cordial le presento la siguiente solicitud del proceso con radicado No. **130016000000202300050**

Cordialmente,

Equipo jurídico
Cuestión Pública

 **DP Juzgado radicado No. 130016000000202300050 .pdf**
149K



Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY 1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No. 130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA

Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

18 de noviembre de 2024, 11:44 a.m.

Para: Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>, Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena, 18 de noviembre de 2024**Oficio No. 2206****DRES****SECRETARÍA****SALA PENAL- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co**SEÑOR****JOSE MARULANDA V****Cuestión Pública**juridicocuestionp@gmail.com**REFERENCIA: TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY 1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No. 130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA**

Cordial saludo,

Por medio del presente se remite la solicitud del asunto, toda vez que dentro del proceso objeto de petición se concedió recurso de apelación el cual se surtió ante el superior, siendo que a la fecha el proceso no ha regresado a este despacho.

Lo anterior, con el fin de que dentro del ámbito de sus competencias de respuesta a la solicitud o remita al competente.

Se adjunta Acta de Reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Respetuosamente,

**GISSEL BITAR
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA- BOLÍVAR**

Centro, Plazoleta Telecom, Edificio Almirante, Oficina 401

Correo electrónico: j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-de-cartagena>

Se le solicita el acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 199, reconocimiento jurídico de los mensaje de dato en forma electrónica a través de redes telemáticas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 11:30 a. m.

Para: Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de información

No suele recibir correo electrónico de juridicocuestionp@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

De manera cordial le presento la siguiente solicitud del proceso con radicado No. **130016000000202300050**

Cordialmente,

Equipo jurídico
Cuestión Pública

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 archivos adjuntos

 **ActaReparto 4775649 ApelacSentenConDet 130016000000202300050 MargarthLizethChaconZuñiga.pdf**
22K

 **DP Juzgado radicado No. 130016000000202300050 .pdf**
149K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/03/2024 8:00:37 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001600000020230005001**

CLASE PROCESO: APELACION SENTENCIA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4775649 **FECHA REPARTO:** 18/03/2024 8:00:37 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL

JUEZ / MAGISTRADO: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
		MARIO ANDRES	BURGOS PATIÑO MMM	FISCALIA
		MARGARITA LIZETH	CHACON ZUÑIGA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

6f76754d-0a91-4080-87f0-48e2b696fb66

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Solicitud estado derecho de petición

Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

22 de enero de 2025, 4:27 p.m.

Para: secalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes, quisiera solicitarle información sobre el estado de la solicitud de información enviado por el **Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar el pasado 18 de noviembre de 2023**, puesto que a la fecha no he recibido la información que solicité sobre el proceso

Cordialmente,

Equipo jurídico
Cuestión Pública

2 archivos adjuntos

 **ActaReparto 4775649 ApelacSentenConDet 130016000000202300050 MargarthLizethChaconZuñiga.pdf**
22K

 **DP Juzgado radicado No. 130016000000202300050 .pdf**
149K



Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Solicitud estado derecho de petición

Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

23 de enero de 2025, 2:47 p.m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "juridicocuestionp@gmail.com" <juridicocuestionp@gmail.com>, Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
Equipo jurídico
Cuestión Pública

LE INFORMO QUE SU PETICION PASO AL DESAPCHO 01 DESAPCHO QUE TIENE A CARGO EL PROCESO DE MARGARETH CHACON ZUÑIGA.

ANEXOS SOPORTE

CC. DESAPCHO 01

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

L.L.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de enero de 2025 13:36

Para: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud estado derecho de petición

Se le da traslado de la presente petición recibida el 18 de noviembre en su turno.

De: Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de enero de 2025 4:27 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud estado derecho de petición

[Texto citado oculto]



SOPORTE DE PASE AL DESAPCHO PETICION DE JURIDICOCUESTION PUBLICA.pdf

388K



RV: TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY 1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No. 130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 18/11/2024 1:26 PM

Para Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Monica Hoyos Romero <mhoyosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (171 KB)

ActaReparto 4775649 ApelacSentenConDet 130016000000202300050 MargarthLizethChaconZuñiga.pdf; DP Juzgado radicado No. 130016000000202300050 .pdf;

Radicado	130016000000202300050
Interno	
Accionante/Procesado	MARGARETH CHACON ZUÑIGA
Tipo de asunto	PROCESO LEY 906
Trámite	DERECHO DE PETICION copia expdeiente

Pasa al despacho 01 derecho de petición suscrito por el señor Jose Marulanda V, en el cual solicita copia del expediente en referencia, se advierte que en presente proceso se encuentran descorriendo los términos del recurso de casación.

**LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO**

L.L.

De: Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 11:44 a. m.

Para: Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior -

Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY 1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No. 130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA

Cartagena, 18 de noviembre de 2024

Oficio No. 2206

**DRES
SECRETARÍA
SALA PENAL- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**
secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEÑOR
JOSE MARULANDA V**
Cuestión Pública
juridicocuestionp@gmail.com

**REFERENCIA: TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA. ART. 21 LEY
1755 DE 2015- SOLICITUD EXPEDIENTE PROCESO RAD. No.
130016000000202300050, CONTRA MARGARETH CHACÓN ZUÑIGA**

Cordial saludo,

Por medio del presente se remite la solicitud del asunto, toda vez que dentro del proceso objeto de petición se concedió recurso de apelación el cual se surtió ante el superior, siendo que a la fecha el proceso no ha regresado a este despacho.

Lo anterior, con el fin de que dentro del ámbito de sus competencias de respuesta a la solicitud o remita al competente.

Se adjunta Acta de Reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Respetuosamente,

**GISSEL BITAR
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA- BOLÍVAR**

Centro, Plazoleta Telecom, Edificio Almirante, Oficina 401
Correo electrónico: jo3pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-de-cartagena>

Se le solicita el acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 199, reconocimiento jurídico de los mensaje de dato en forma electrónica a través de redes telemáticas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jurídico Cuestión Pública <juridicocuestionp@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de noviembre de 2024 11:30 a. m.

Para: Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de información

No suele recibir correo electrónico de juridicocuestionp@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

De manera cordial le presento la siguiente solicitud del proceso con radicado No. **130016000000202300050**

Cordialmente,

**Equipo jurídico
Cuestión Pública**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14.636.304

MARULANDA VELEZ

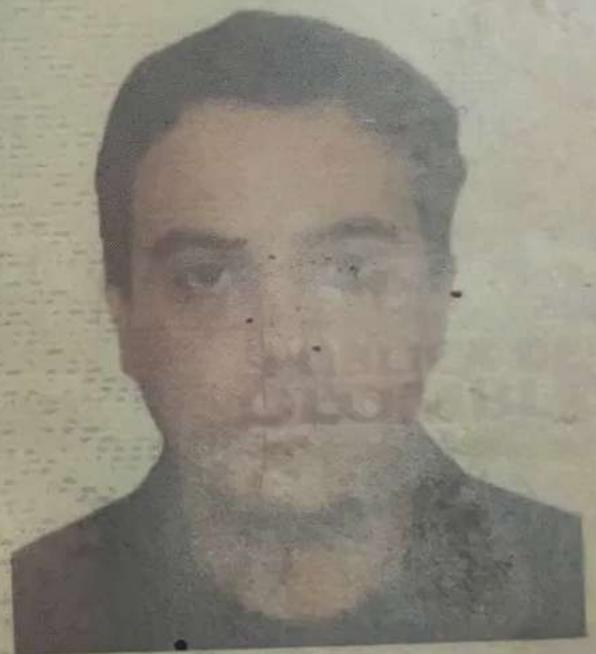
APELLIDOS

JOSE MIGUEL

NOMBRES

Jose Marulanda

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-FEB-1984**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

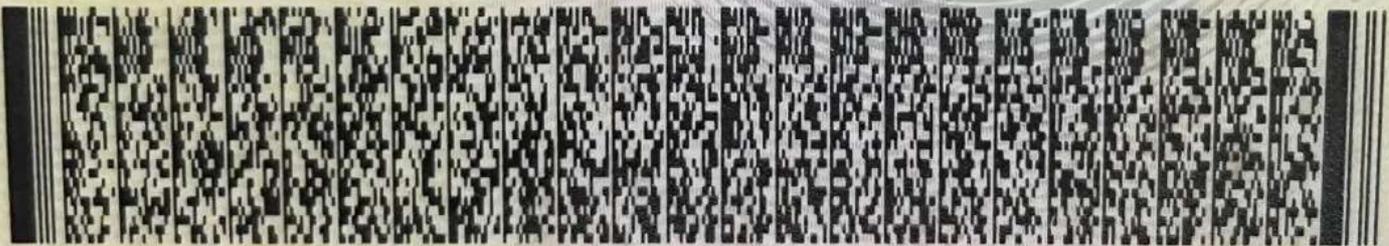
SEXO

20-FEB-2002 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00150781-M-0014636304-20090224

0010019384A 1

26463053